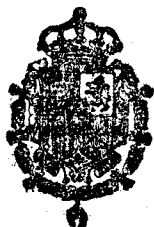


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Ministro Togado del Tribunal de Cuentas del Reino, al Ministro del mismo, D. Eugenio Montero Villegas.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Otro ídem id. de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez del distrito del Mercado, de la referida capital.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando los vinos de Nava del Rey, similares á los de Jerez y Málaga, incluyéndolos, por tanto, en las prescripciones del número 1, artículo 2.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en el cargo de Profesores de término á los Profesores numerarios de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares á las Cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Cáceres y Soria, á D. Francisco P. Arrillaga, y nombrando para dicho cargo á don Manuel Burillo.

Otra disponiendo sea nombrado Profesor supernumerario provisional de la Escuela Superior del Magisterio, D. Domingo Barnes y Salinas.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto de gastos de servicio y conservación durante el año actual del faro eléctrico de Cabo Villano.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el 1.º de Febrero próximo se admitirá en estas Oficinas el cupón número 39 de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones 1900-1902 y 1906, y los títulos y emisiones de la citada Deuda, amortizados en el sorteo verificado el 14 del actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Cabra (Córdoba).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que, dentro del plazo legal, han sido presentadas las instancias de los señores que se indican para tomar parte en las oposiciones á las dos plazas de Auxiliar del séptimo grupo, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Confirmando en el cargo de Profesores de entrada á los Ayudantes repetidores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan.

Junta para Ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Anunciando que desde el mes actual quedarán organizados los trabajos que se indican.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización á D. Vicente Boluda para construir una fonda en terrenos de la playa de Levante, del puerto de Valencia.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Castilla.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud de los preceptos reglamentarios vigentes de dicho alto Cuerpo,

Vengo en nombrar Ministro Togado del referido Tribunal al Ministro del mismo D. Eugenio Montero Villegas, como comprendido en el último párrafo del artículo 2.º de la Ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO:

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1909, el Procurador D. Luis Vizcaino Navarro, en nombre de D. Fernando Almansa y Arroyo, Marqués del Cadimo, en concepto de Presidente de la Junta directiva de la

Comunidad propietaria de la Fuente de Benahadux, presentó ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad de Nuevos Riegos denominada de San Indalecio y contra varios individuos del Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, exponiendo:

Que por escritura pública otorgada el 3 de Agosto de 1876, la Comunidad de propietarios de la vega de Benahadux y la Sociedad de Nuevos Riegos de San Indalecio, celebraron un contrato, en virtud del cual, la primera cedió á la segunda, á perpetuidad, el uso y disfrute de las aguas de su fuente en cuanto excediesen de 300 metros cúbicos por hora, único caudal que se reservó la Comunidad para el riego de su vega;

Que en la cláusula 10 de dicho contrato se estipuló que «otorgada la correspondiente escritura por ambas Sociedades, se presentaría al Sindicato para la debida aprobación, el cual, con su autoridad reconocida por dichas empresas, dirimiría y resolvería las cuestiones que se suscitasen, y su resolución causaría ejecutoria, como todas las demás de su competencia;

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Sindicato de Riegos en 11 de Agosto de 1876, se aprobó la mencionada escritura;

Que la Sociedad de Nuevos Riegos de San Indalecio se constituyó en escritura pública de 8 de Mayo de 1876, con absoluta independencia del Sindicato, rigiéndose por su Reglamento especial y utilizando el agua cedida por la Comunidad de la Fuente de Benahadux para el riego de terrenos de reciente cultivo, sitios fuera del término de la vega del expresado pueblo y sin sujeción á las Ordenanzas, puesto que dicha Sociedad no está sometida al Sindicato, al cual, creado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, pertenece, entre otras, la Comunidad propietaria de la Fuente de Benahadux;

Que habiéndose promovido por la Sociedad San Indalecio expediente en solitud de que se modificara el partidore de San Miguel, á cuya pretensión se opuso la Comunidad de la Fuente, el Sindicato, en sesión extraordinaria de 6 de Febrero de 1909, resolvió la cuestión suscitada, acordando la destrucción del mencionado partidore;

Que en el oficio en que se transcribe el acuerdo, se añade que, á virtud de ser éste ejecutorio, conforme se establece en la cláusula 10 del Convenio de 3 de Agosto de 1876, se requiere al Presidente de la Sociedad de San Indalecio para que en un plazo de ocho días comience las obras, que habrán de realizarse en el de veinte;

Que basta fijarse en el acuerdo, para observar que reconoce y declara que las facultades judiciales que el Sindicato ha ejercido para resolver la cuestión emanada de un contrato celebrado entre las partes contendientes, sin que en ningún modo pueda estimarse que obró como Delegado del Poder administrativo, pues las facultades que en estos casos ejercita las da la Ley, y no las otorgan ni pueden otorgar estipulaciones establecidas en ningún Convenio;

Que no obstante haberse dictado tal fallo por el Sindicato, ejerciendo las facultades de amigable componedor, nacidas del Convenio celebrado entre ambas entidades, el acuerdo se adoptó y consignó como una resolución ordinaria y corriente, recaída en asuntos de su competencia administrativa;

Que la Comunidad demandante interpuso de la Autoridad gubernativa que denegase el auxilio de la Guardia Civil,

pedido por el Sindicato para ejecutar aquel acuerdo;

Y que el Gobernador retiró la expresada fuerza, y ordenó la suspensión del acuerdo, apelando de tal resolución el Director del Sindicato ante el Ministerio de Fomento, el cual, por Real orden de 14 de Junio de 1909, revocó el decreto del Gobernador civil, declarando incompetente á la Administración para entender en el asunto, en atención á que, por voluntad de las dos partes contratantes, el Sindicato es el encargado de dirimir las contiendas á que pudiera dar lugar el cumplimiento de lo pactado.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina la demanda con la súplica de que en definitiva se declare:

1.º Que el Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, al dirimir, con arreglo á la cláusula 10 de la escritura de 3 de Agosto de 1876, las cuestiones que se promuevan entre la Comunidad demandante y la Sociedad de Nuevos Riegos San Indalecio, no ejerce las facultades administrativas que la ley le otorga como Delegado de la Administración, sino las de amigable componedor, nacidas de un convenio celebrado por ambas entidades, derivadas, por consiguiente, de la expresada voluntad de las partes contratantes, debiendo atemperarse al transmitirlas y decidir las á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento Civil para tal clase de juicios.

2.º Que, en su consecuencia, es nulo el fallo de 6 de Febrero de 1909 sobre modificación del partidore de San Miguel, acordado por el Sindicato, y que éste carece de potestad para proceder á la ejecución del expresado laudo, valiéndose de medios coercitivos; y

3.º Que la Sociedad San Indalecio carece asimismo de potestad para ejecutar por sí, contra la expresada voluntad de la Comunidad de Benahadux, el referido fallo arbitral del Sindicato.

Que admitida la demanda y personados en los autos los demandados, la Sociedad San Indalecio propuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor por no acreditar el carácter ó representación con que reclamaba.

Que en tal estado el procedimiento, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y á instancia del Sindicato de Riegos de Almería, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que dicho Sindicato es una Corporación administrativa de carácter oficial que tiene su círculo y esfera de acción propias, reconocidas en sus Reglamentos y Ordenanzas aprobados por el Poder Central, siendo ejecutorios cuantos acuerdos emanen de su Autoridad, los cuales deben guardarse y hacerse guardar por todos los interesados en aquella Corporación y por las Autoridades superiores que

tienen el deber de velar por su prestigio y autoridad;

En que el acuerdo adoptado en 6 de Febrero de 1909 por el referido Sindicato, lo fué dentro del círculo de sus atribuciones, por tratarse del arreglo ó modificación de un partidore, materia que le está atribuida por las Ordenanzas y Reglamentos;

En que, por consiguiente, de no tener dicho acuerdo el carácter ejecutorio que reviste, sólo podría recurrirse contra él en la vía administrativa, pero en modo alguno ante los Tribunales ordinarios, cuya competencia en materia de aguas se halla limitada á los casos prescritos en la Ley que regula esta materia;

En que, además de corresponder al Sindicato, por sus Reglamentos, la facultad de poder adoptar el acuerdo de que se trata, confirma tal atribución la cláusula 10 del contrato de 3 de Agosto de 1876, que le concede el carácter de ejecutorio ó firme, según también lo reconoce la Real orden de 14 de Junio de 1909;

En que se trata de una cuestión de aguas públicas, referente á sus cauces y partidores de índole esencialmente administrativa, en la que al resolver el Sindicato no obraba como árbitro ó amigable componedor, y sí ejerciendo las mismas facultades que le son propias para dirimir todos los demás asuntos sometidos á su competencia, y

En que el demandante se ha atribuido una personalidad que sólo el Sindicato de Riegos de Almería puede ostentar mientras la Comunidad propietaria de la Fuente de Benahadux no obtenga en legal forma su separación de aquel Sindicato. Cita, además, el Gobernador en apoyo de su requerimiento, diversos artículos de las Ordenanzas de Riegos, del Reglamento orgánico del Sindicato y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que, á tenor de lo preceptuado en el apartado final del artículo 237 de la ley de Aguas, las resoluciones que adopten los Sindicatos de Riegos dentro de sus Ordenanzas cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos;

Que, por consiguiente, habiéndose resuelto en la Real orden de 14 de Junio de 1909 la incompetencia de la Administración para conocer del asunto de que se trata, es evidente que, al resolver sobre el mismo el Sindicato de Riegos de Almería, no lo hizo como Delegado de la Administración, no estando el caso comprendido entre los que menciona el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que la cuestión fué sometida á la resolución del Sindicato, en virtud de lo convenido por las partes contratantes en

la escritura de 3 de Agosto de 1876, sin que pueda en modo alguno estimarse como comprendida en las atribuciones que al mismo conllevan sus Ordenanzas y Reglamentos, por no referirse á la distribución de las aguas, sino á la modificación de un partididor establecido para dividir las aguas pertenecientes á dos Sociedades que tienen personalidad y representación propias para contratar sobre las aguas de su exclusiva pertenencia, como lo hicieron en la escritura antes mencionada;

Que siendo el cumplimiento de uno de sus extremos el sometido por voluntad de las partes á la resolución del Sindicato, y habiendo éste obrado, no en virtud de atribuciones propias, ni como Delegado de la Administración pública, la demanda que origina este pleito, encaminada á obtener una declaración sobre la validez ó nulidad de tal resolución, corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto por no existir disposición legal que lo atribuya á la autoridad administrativa, cuanto por encontrarse comprendida entre las que reserva á los Tribunales el artículo 235 de la ley de Aguas, en su número 2.º, y

Que en nada afecta á la cuestión de competencia planteada el que sea ó no ejecutoria la resolución impugnada de nulidad ni la personalidad con que ha comparecido el demandante, por ser éstos puntos á resolver dentro del procedimiento entablado, y de los que, por consiguiente, no puede hacerse supuesto para resolverlos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Reglamento orgánico del Sindicato, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, según el cual: «Se establece un Sindicato para regir y administrar los riegos en las huertas de Almería, su vega, y, entre otras, la de Benahadux, con los aluviones del río de Almería, las aguas del Andarax, las fuentes comunes y particulares de los pueblos que cita»:

Visto el artículo 5.º del mismo Reglamento, con arreglo al cual corresponde al Sindicato, entre otras facultades:

1.º La distribución de las aguas con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, Ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidos desde la época de los moros.

2.º La conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas.

3.º La administración de las boqueiras, acequias brazales y partididores.

4.º Cuanto conviene á la policía de los riegos; y

5.º La defensa de los derechos del común de regantes:

Vistos los artículos 7.º y 8.º del citado Reglamento, según los cuales, los acuerdos del Sindicato serán ejecutorios, correspondiendo al Director su ejecución:

Vistas las Ordenanzas de riegos del año 1853, aprobadas en 2 de Marzo de 1855, que definen los partididores, establecen el procedimiento que ha de seguirse para establecerlos ó modificarlos, determinan que tales expedientes se custodiarán en el Archivo de la Secretaría del Sindicato y se ocupan de la Fuente de Benahadux:

Visto el artículo 237 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato...: 7.ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad ó el Reglamento especial del mismo Sindicato. Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos»:

Visto el artículo 487 de la misma Ley, que dice:

«Toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores, por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso»:

Visto el artículo 827 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

«El nombramiento de amigables componedores que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el artículo 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sepan leer y escribir»:

Vista la cláusula 10 del Convenio celebrado en 3 de Agosto de 1876 entre la Comunidad de propietarios de la fuente de Benahadux y la Sociedad San Indalecio, que dice:

«Otorgada la correspondiente escritura por ambas Sociedades, se presentará al Sindicato para la debida aprobación, el cual, con su autoridad reconocida por dichas empresas, dirimirá y resolverá las cuestiones que se susciten, y su resolución causará ejecutoria, como todas las demás de su competencia»:

Vista la cláusula 11 del referido Convenio, en la que se determina que en el caso de incumplimiento de la obligación en que la sociedad San Indalecio se constituye, de atender á la conservación de las obras existentes y que se construyan en la fuente, los propietarios de la misma acudirán al Sindicato de riegos, cuya Autoridad y jurisdicción reconoce la empresa San Indalecio, para llevar á cabo las obras con tal objeto necesarias;

Considerando, 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta en juicio declarativo de mayor cuantía por el Presidente de la Comunidad de propietarios de la fuente de Benahadux, contra la sociedad de Nuevos Riegos, San Indalecio, y varios individuos del Sindicato de Riegos de Almería, para obtener una declaración de nulidad del acuerdo adoptado por dicho Sindicato en 6 de Febrero de 1909, relativo á la modificación del partididor llamado de San Miguel, de la fuente de Benahadux, y encaminada también á conseguir que se declare que el Director del citado Sindicato carece de facultades para proceder por sí á la ejecución del mencionado acuerdo.

2.º Que al Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, á quien, entre otras, pertenece la Comunidad de propietarios de la fuente de Benahadux, conceden sus Ordenanzas y los artículos antes citados del Reglamento especial por que se rige, aplicables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Aguas, la facultad de entender en todo aquello que se relacione con el fomento, distribución, policía ó administración de los riegos y defensa de los regantes, y en particular también la potestad de conocer en cuanto afecte á la creación, modificación ó conservación de los partididores donde se dividen ó reparten las aguas para sus respectivas acequias.

3.º Que el Sindicato, al ejercer estas funciones dentro de su peculiar y propia competencia, obra como Corporación administrativa de carácter oficial, y por consiguiente, en virtud de facultades de este orden, siendo también de tal naturaleza las resoluciones ó acuerdos que en tales materias adopte.

4.º Que el convenio celebrado en 3 de Agosto de 1876 entre la Comunidad de propietarios de la Fuente de Benahadux y la Sociedad San Indalecio, al encomendar al Sindicato la resolución de las cuestiones que entre ambas Sociedades se suscitasen con motivo de lo estipulado, sometiéndose las dos empresas á la Autoridad y jurisdicción que al citado Sindicato por sus Ordenanzas y Reglamento le están conferidas, expresamente reconoce que al decidir dicha entidad tales cuestiones, obra en el ejercicio de las facultades administrativas que le corresponden, de las cuales no pretendieron sustraerse aquellas Sociedades al suscribir el convenio.

5.º Que, en efecto, en modo alguno puede estimarse que por dicho convenio se intentara siquiera la constitución de un juicio arbitral ó de amigables componedores que con tal carácter decidiera aquellas cuestiones, toda vez que, aparte de otros requisitos que, según la ley de Enjuiciamiento Civil ha de reunir el compromiso, que no aparecen observados en la mencionada escritura, es un principio

jurídico incuestionable en el procimien- to civil, exigido por el artículo 487 de dicha Ley, que sólo las cuestiones determinadas y ya surgidas entre partes pueden ser sometidas á dichos juicios, y requisito indispensable, según el artículo 827 del mismo Cuerpo legal, que en el de amigables componedores los designados sean varones, mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles, principio y requisito no observados en el caso de que se trata, puesto que la escritura se refiere á cuantas cuestiones pudieran surgir sin especificación alguna, y se nombre para decidir las al Sindicato, entidad jurídica administrativa renovable en su constitución periódicamente.

6.º Que por lo expuesto, resulta evidente que el acuerdo de 6 de Febrero de 1909, relativo á la modificación del partidor llamado de San Miguel, de la Fuente de Benahadux, fué adoptado por el Sindicato dentro del círculo de las atribuciones que sus Ordenanzas y Reglamento especial le confieren y en el ejercicio de su peculiar y privativa competencia administrativa, reconocida en el convenio celebrado por las dos [Empresas en el año 1876, revistiendo, por consiguiente tal acuerdo, el mencionado carácter administrativo; y

7.º Que aunque la Real orden de 14 de Junio de 1909 parece limitarse á reconocer el carácter ejecutorio del acuerdo de que se trata, y es de suponer que sólo en tal concepto declaró incompetente á la Administración para resolver una reclamación intentada sobre el cumplimiento del mismo, nunca sería obstáculo para la decisión de esta contienda la existencia de la expresada Real orden, cualquiera que fuese la interpretación que se le diera, puesto que es principio sancionado por la jurisprudencia que las resoluciones adoptadas por una de las partes contendientes no pueden afectar en modo alguno á la decisión de los conflictos jurisdiccionales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Miguel Reig, en nombre de D. Juan Vicente Pardo, promovió en el mencionado Juzgado interdicto de recobrar, aduciendo como he-

cho: Que su principal, que es dueño en pleno dominio de una finca almacén y fábrica de aserrar maderas, sita en dicha ciudad de Valencia, calle del Quemadero, se hallaba, desde hace muchos años, en la quieta y pacífica posesión de la servidumbre de medianería, sobre la pared que cerraba y dividía su predio, de los corrales del antiguo Matadero, pared que se hallaba, en 31 de Marzo del año en que se promovía la demanda, en el estado que se consignaba en las dos actas notariales cuyas copias se acompañaban, de cuya descripción resulta:

Que dicha pared es medianera, y además, hay que consignar que su principal apoya y empotra en ella, desde antiguo, las piezas de carga, y techumbre de un cobertizo de su finca, adosado á dicha pared:

Que en virtud de ciertos proyectos del Ayuntamiento, con referencia al edificio y corrales del antiguo Matadero, contrató el derribo de éste y se llevó á efecto, respetando en un todo, como era deber del Municipio y del contratista, la existencia de dicha medianería:

Que con posterioridad, y hallándose en tal estado la mencionada pared, el Ayuntamiento contrató, por subasta, la construcción de un edificio Escuela en el solar del antiguo Matadero, la cual remató á su favor D. Enrique Moragues, quien tenía como encargado de dicha obra y á sus órdenes á D. Salvador Vidal, los cuales, contratista y encargado, habían comenzado las obras de aquella construcción, haría próximamente unos cuatro meses:

Que el encargado del contratista, por medio de sus operarios, ordenó el derribo de aquella pared medianera, sin consentimiento de D. Juan Vicente Pardo, comenzando á verificarlo en los primeros días de Abril, en que abrió un boquete en ella, que dejó al descubierto y libre acceso la finca-almacén y serrería del demandante, derribo que se suspendió á las primeras indicaciones de éste;

Que con posterioridad, y como un mes después, atacó de nuevo dicha pared, ya para adquirir materiales, ya para hacer desaparecer las señales ó vestigios de la medianería, ya por desconocimiento de sus deberes, y los derechos del demandante; pero de todos modos, con apoderamiento de ladrillos y piedra de la pared que derribaba, con apertura de mayor boquete al cierre de ambas fincas, con destrucción de los huecos en que se hallaban las vigas empotradas en el centro del grueso de la pared, con desaparición de la mayor parte de la albardilla, que, á dos aguas, cubría el alto de dicho cierre, y con privación al demandante de la posesión de la servidumbre de medianería y del derecho á la mitad de la pared, que siempre había disfrutado, cuyo despojo se había llevado á efecto con tales actos, Solicitaba en la súplica de la

demanda que en definitiva dictase sentencia el Juzgado, declarando haber lugar al interdicto, por haber sido despojado D. Juan Vicente Pardo de la posesión de medianería expresada en el cuerpo de aquélla, y condenando á D. Salvador Vidal, y subsidiariamente á D. Enrique Moragues, á que inmediatamente se rectificase y repusiese dicha pared, en el término de ocho días, al estado en que se encontraba en 31 de Marzo anterior, y que, de no hacerlo, se verificaría á sus costas, condenándoles también en la misma forma al pago de todas las costas, daños y perjuicios;

Que recibida la información de testigos, y celebrado el juicio verbal, dictó sentencia el Juzgado, declarando haber lugar al interdicto;

Que apelado este fallo, y estando practicándose las diligencias á que se refiere el artículo 1.659 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Gobernador de Valencia, á virtud de instancia documentada de la Alcaldía, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, dirigiéndole oficio en que, después de exponer, entre otros particulares, que los documentos que la Alcaldía acompañaba acreditaban la propiedad del Ayuntamiento sobre el muro que cerraba por la parte posterior el antiguo Matadero, y que dicha Alcaldía hacía constar que obró dentro de su competencia, al decretar la demolición de ciertas obras hechas por Pardo, que cargaban sobre dicho muro, y eran el fundamento alegado por el demandante para acreditar la posesión de la medianería sobre el mismo muro, aducía como fundamentos de la inhibición que solicitaba, que el Ayuntamiento, al acordar el derribo del Matadero, obró en materia de su exclusiva competencia y dentro del círculo de atribuciones que le confiere el artículo 72 de la Ley de 2 de Octubre de 1877;

Que al ordenar la Alcaldía el derribo de la cubierta construída por el demandante, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del artículo 114 de la citada ley Municipal, en el artículo 341 de las Ordenanzas municipales, y en la regla 11 de la Real orden de 12 de Marzo de 1878; y en que, con arreglo al artículo 89 de la repetida ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; doctrina confirmada, entre otros, por los Reales decretos que cita;

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella extensas consideraciones, que substancialmente son:

Que el presente interdicto no se relaciona con los acuerdos administrativos

de la Corporación municipal que el Gobernador cita, ni con dicho interdicto se contrarían tales acuerdos, pues los hechos materiales de aquéllos son distintos al que motivó la demanda del actor;

Que tampoco el acto municipal, consistente en que el Municipio acordó la ejecución del proyecto de construir una Escuela en los solares del Matadero, tiene relación necesaria con el hecho objeto del interdicto, que estriba en el derribo de una pared, cierre y límite entre los citados solares y el patio almacén del demandante, y sobre la cual, á más de la presunción de medianera que el Código Civil, en su artículo 572 atribuye á aquel cerramiento, justifica el demandante su constante servidumbre de medianería en ella, y que aun en el caso de que el derribo de la pared se considerara virtualmente comprendido en el acuerdo de edificar la Escuela, cabría, también, la acción interdicial, porque las leyes no autorizan el despojo de los derechos posesorios ni dominicales, sin la previa expropiación ó indemnización correspondientes;

Que tratándose en este juicio de restituir á un particular la cuasi posesión del derecho de medianería que venía disfrutando durante varios años, es evidente que se ventila en él un derecho civil común, para disponer del cual no tiene la Corporación municipal atribuciones, pues aun suponiendo cierto que sobre la pared tenía aquélla el dominio, sin sujeción á servidumbre alguna, al ganar la posesión de la medianería el demandante, por el disfrute de más de un año y día, según había justificado, no puede la Corporación readquirirla de otro modo (si no acordó la reivindicación por sí dentro del año) que entablado la correspondiente demanda de propiedad ó posesión; y

Que la cuestión posesoria de este juicio es de pura índole civil, por las acciones entabladas, por las cosas que se demandan y por las personas que en él intervienen, privadas todas ellas, como también lo serían aun cuando se quisiera hacer intervenir al Municipio, porque éste tendría la consideración de particular, respecto de su finca solar del antiguo Matadero, que es un bien patrimonial sometido á las disposiciones del Código Civil, y que por las razones expuestas, no son de aplicación á este caso las disposiciones del artículo 89 de la ley Municipal y de sus confirmatorias Reales órdenes y jurisprudencia.

Citaba también el Juez el artículo 4.º

de la ley de Expropiación forzosa de 1879, el artículo 10 de la Constitución, la Real orden de 10 de Mayo de 1884, varias sentencias y Reales decretos, los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la ley Orgánica del Poder judicial, y como no aplicable, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que apelado este auto por el Fiscal, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, separándose del parecer del mismo, confirmó la resolución del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta Ley»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por D. Juan Vicente Pardo, para recobrar la posesión en que dice se hallaba de una servidumbre de medianería;

2.º Que el Ayuntamiento de Valencia, al acordar el derribo del antiguo Matadero y construir en su solar una Escuela, sólo tenía atribuciones para derribar lo que de aquel edificio exclusivamente le perteneciese; pero no las paredes medianeras ni aquéllas en que, aun no siéndolo, tuviese otro ganada la posesión de la servidumbre de medianería;

3.º Que, por tanto, para que el interdicto contrariase providencia legítima del Ayuntamiento, sería necesario que la pared no fuese medianera ni sobre ella se hubiese ganado la posesión de la mencionada servidumbre;

4.º Que el determinar si la pared indicada es ó no medianera, y por consiguiente, si pertenece exclusivamente al Ayuntamiento como parte del antiguo

Matadero, ó tiene también en ella derecho de propiedad el demandante, constituye una declaración de carácter civil que sólo los Tribunales en juicio ordinario pueden hacer; y no habiéndose hecho esta declaración, faltan términos hábiles para estimar que el interdicto contrarie providencia legítima de la Corporación municipal;

5.º Que no justificándose tampoco que en caso de haber habido usurpación por parte del demandante, no exceda ésta de año y día, no puede negarse la competencia del Juzgado requerido para entender en la cuestión objeto del interdicto, puesto que, á la jurisdicción ordinaria corresponde resolver si el demandante se hallaba en posesión de la servidumbre indicada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
José María Helguera Ortiz....	1908	Valle de Mena....	Burgos....	Burgos.....	26 Diciebre. 1908.	143	Madrid.
Arturo Santiago Vega.....	1908	Villarde- ciervos...	Zamora....	Zamora.....	18 Diciebre. 1908.	30	Zamora.
Saturnino Antón Acero.....	1908	Villayón...	Oviedo....	Gijón.....	7 Octubre 1908	69	Oviedo.
Benito Domínguez Domínguez.	1910	Meaño.....	Pontevedra	Pontevedra...	9 Sept. 1910...	196	Pontevedra.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—Aznar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En la sesión celebrada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, en el día de ayer, fué aprobado por unanimidad el siguiente dictamen:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento y Sindicato de la Comunidad de Labradores de Nava del Rey, pidiendo que sus vinos especiales sean declarados similares á los de Jerez y Málaga, é incluidos, por tanto, en las prescripciones del número 1, artículo 2.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892, complementario del Real decreto de 11 de Mayo del mismo año,

«La Comisión especial del Real Consejo de Sanidad, después de examinar detenidamente la instancia de referencia, informa, por unanimidad, que procede á lo que en la misma se solicita, teniendo en cuenta la analogía de composición, de propiedades y de uso corriente que presentan estos vinos con sus similares de Jerez y Málaga, y la conveniencia de no contribuir á que persevere la idea errónea, pero muy generalizada, de considerar solamente como vinos generosos los procedentes del Mediodía de España, siendo así que, lo mismo secos que dulces, se producen y elaboran en otras muchas regiones de la Península vinos con propiedades y caracteres enteramente semejantes á aquéllos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real decreto de 16 de Diciembre último, por el que se organizan las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de los corrientes, quedan confirmados en el cargo de Profesores de término, con los mismos habéres que vienen disfrutando, los actuales Profesores numerarios de las Escuelas Industriales de Alcoy, Béjar, Las Palmas, Santander, Vigo, Cartagena, Gijón, Tarrasa, Valencia y Villanueva y Geltrú; los de las Escuelas de Artes y Oficios, de Santiago, Almería, Coruña, Oviedo, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Córdoba, Granada, Toledo y Valladolid; los de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, de Logroño, Cádiz y Sevilla, y los de la de Artes y Oficios y Bellas Artes, de Barcelona.

2.º Desde la misma fecha y en igual forma, se confirma en el cargo de Profesores de ascenso, con el sueldo ó gratificación que perciben, á los actuales Profesores auxiliares de las Escuelas que se enumeran en el párrafo anterior, y á los de la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.

3.º Los Profesores que con la denominación de especiales, figuran en las plantillas correspondientes de las mencionadas Escuelas, así como también los que, como agregados, fueron nombrados á tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, quedan confirmados en sus cargos con el mismo carácter ó iguales habéres que en la actualidad, tienen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones entre Auxiliares á las Cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Cáceres y Soria, ha presentado don Francisco P. Arrillaga, y nombrando para dicho cargo, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, á D. Manuel Burillo, Catedrático más antiguo de Instituto entre los Vocales que constituyen el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido, á partir del 1.º del actual, una pensión de estudios en el extranjero al Profesor don José Ortega y Gasset, autorizado por Real orden de 15 de Diciembre último para continuar explicando la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética de la Escuela Superior del Magisterio, y con el mismo fin á que respondió la referida Real orden de que no se interrumpa un momento la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sea nombrado Profesor supernumerario provisional de dicha Escuela, hasta tanto que se tramite la provisión definitiva de esta plaza por los medios reglamentarios, D. Domingo Barnes y Salinas, Doctor en Filosofía y Letras y en quien concurre la circunstancia de poseer la categoría de Maestro normal.

El nombrado disfrutará de la gratificación anual de 1.500 pesetas que señala el artículo 14 del Real decreto de 3 de Junio de 1909, y se encargará inmediatamente de la referida Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Servicio Central de Señales Marítimas y con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Aprobar el presupuesto de los gastos de servicio y conservación, durante el año 1911, del faro eléctrico de Cabo Villano, redactado por esa Jefatura, por su importe de 8.182,77 pesetas, debiendo efectuar estos gastos por Administración con cargo al artículo 2.º, capítulo 23 del

presupuesto general vigente para este Ministerio.

2.º La construcción de los depósitos de petróleo se hará de acuerdo con el Servicio Central de Señales Marítimas, para lo cual esa Jefatura enviará á dicho Centro un ligero croquis y pliego de condiciones antes de encargar la construcción de dichos depósitos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Veniendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 39 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900-1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto: que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 39, y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas, que se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas, que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador*, y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.

Quando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series necesarias; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presentan, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Enero de 1911.—El Director general, Ceán del Bosal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Cabra (Córdoba), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, con forma prevista el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose Nevada este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado por Real orden de 6 de Diciembre de 1910, GACETA del 12 de igual mes, el Tribunal para juzgar las oposiciones á las dos plazas de Auxiliar del séptimo grupo, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que dentro de los términos legales se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Matías Saplana

Juan Bauvista Olivar,

José García del Maso,

D. Isidoro de la Villa y Sanz.

Francisco Viqueiras.

Eusebio Alvaro García,

José Palancar.

Manuel García Fancarta.

Francisco Vilumara.

Policarpo Toca.

Julio Jimeno.

Aurelio Martín Arguellada.

José Sócrates González.

Guillermo Balda.

Alberto García Ibáñez.

Juan Antonio Gaya.

Julio Villar.

Ricardo Becerro.

Cándido Díez.

Segundo Giba.

José Carlos Herrera.

Félix Paracha.

Juan José de la Muela.

Petronito E. Mateo Milano.

Antonio Piñar.

José Ignacio Elsicogui.

Juan Rodríguez.

José Sánchez Covisa.

Crispulo García.

Francisco Díez.

Víctor Manuel Noqueira.

Enrique Alvarez y Sainz de Aja.

Joaquín Sagorza Uroasa.

Casimiro Población.

2.º Que en el término de diez días á contar desde la inserción en la GACETA del presente anuncio, podrán los interesados deducir en esta Subsecretaría las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 12 de Enero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y Real decreto de 16 de Diciembre último, por el que se organizan las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer que, á partir de 1.º de los corrientes, queden confirmados en el cargo de Profesores, de entrada, con la misma gratificación que vienen disfrutando, y con igual carácter que tengan en la actualidad, los Ayudantes repetidores de las Escuelas Industriales de Alcoy, Béjar, Las Palmas, Santander, Vigo, Cartagena, Gijón, Tarrasa, Valencia y Villanueva y Geltrú; los de las Escuelas de Artes y Oficios de Santiago, Almería, Coruña, Oviedo, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Córdoba, Granada, Toledo y Valladolid; los de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de Logroño, Cádiz, Sevilla y Zaragoza, y los de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

Desde el mes de Enero próximo quedará organizado los trabajos siguientes:

A) *Trabajos de investigación.*

1.º «Investigaciones sobre zoología aplicada», bajo la dirección de don

Ignacio Bolívar y D. Ricardo García Merced, Jefe de la Sección de Entomología del Museo de Ciencias Naturales y Naturalista agregado del Museo, respectivamente.

Los trabajos se harán en el Laboratorio del Museo y en el campo.

2.º «Estudios geológicos en el Centro y Suroeste de la meseta española», bajo la dirección de D. Eduardo Hernández Pacheco, Jefe de la Sección de Geología del Museo de Ciencias Naturales.

Los trabajos se harán en el Laboratorio de Geología de dicho Museo y en el campo.

3.º «Estudio preliminar de la Historia natural de la sierra de Guadarrama». Trabajos preparatorios de la Estación alpina de Biología, bajo la dirección de D. Francisco de las Barras, Profesor encargado de la instalación de la misma, con la colaboración del personal técnico del Museo.

Los trabajos se harán en los Laboratorios del Museo de Ciencias Naturales, en la Estación de Biología de Cercedilla y en el campo.

4.º «Investigaciones sobre los animales marinos de España», bajo la dirección de D. José Rioja Martín y D. Luis Alajos, Director y Conservador, respectivamente, de la Estación de Biología marina.

Estos trabajos se harán en la Estación de Biología marina de Santander, y los alumnos habrán de permanecer seis meses en la referida Estación.

Para tomar parte en alguno de los anteriores trabajos, será preciso poseer la preparación necesaria, á juicio de los Profesores, y por su índole especial sólo podrá ser admitido un número muy limitado de alumnos en cada Sección.

La labor será realizada en colaboración entre los encargados de los cursos y los alumnos, y el resultado de los trabajos se dará á conocer en las publicaciones de la Junta.

El Instituto proporcionará los aparatos, libros y material necesarios.

B) Cursos de ampliación.

1.º «Evolución filogenética del sistema nervioso», á cargo de D. Santiago Ramón y Cajal, Director del Laboratorio de Biología.

2.º «Formación de la imagen microscópica», á cargo de D. Joaquín María de Castellarnau y de Leopart, Ingeniero de Montes.

Estos cursos serán una ampliación á las clases de Histología y de Técnica microscópica de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia.

3.º «Zoología marina. Colenteros, exposición anatómica, biológica y taxonómica de este grupo», á cargo de D. José Rioja y Martín.

Curso práctico sobre animales vivos traídos de la Estación de Biología de Santander.

4.º «Investigaciones y ensayos prácticos sobre fotografía microscópica», bajo la dirección de D. Domingo de Orueta, Ingeniero de Minas.

Los trabajos se harán en el Museo de Ciencias naturales.

5.º «Estudio sistemático de Diato-

meas», bajo la dirección de D. Florentino Azpeitia y Moros, Profesor de la Escuela de Minas.

Estos trabajos serán continuación de los realizados sobre preparación de Diatomeas bajo la dirección de D. Ernesto Caballero, y se harán en el local del Museo.

6.º «Introducción al estudio de los métodos físicos de medida y determinación de las unidades absolutas», á cargo de D. Blas Cabrera y Felipe, Director del Laboratorio de Investigaciones físicas.

Este año se estudiarán los elementos que son comunes á todos los procedimientos experimentales de la Física y los métodos para la determinación de las unidades absolutas, comparación de patrones y determinación de constantes de los aparatos utilizados.

7.º «Trabajos prácticos de Química física», bajo la dirección de D. Enrique Moles, pensionado que ha sido en Alemania.

Los trabajos se realizarán siguiendo el programa y los métodos del Instituto Ostwald.

Todos estos cursos tendrán carácter práctico y tenderán principalmente á ofrecer los medios de comenzar una especialización científica y un trabajo personal á los alumnos que han terminado sus estudios universitarios.

El número de alumnos estará limitado en cada curso, según las condiciones del asunto, la forma del trabajo y la cantidad de material disponible.

Tanto para los trabajos de investigación, como para los cursos de ampliación y laboratorio, serán gratuitas las inscripciones, y se harán personalmente ó por carta al Secretario de la Junta, plaza de Bilbao, 6, Madrid.

La Junta podrá conceder becas á los alumnos y abonar los gastos de sus excursiones, de acuerdo con los Profesores.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil, á instancia de D. Vicente Boluda Grajales, vecino de Valencia, solicitando terrenos con carácter permanente en la playa de Levante del puerto de Valencia para construir un edificio destinado á fonda:

Resultando que durante el plazo de información pública se presentó un escrito de oposición por la Sociedad El Progreso Pesador:

Resultando que la información oficial es favorable á la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 21 de Agosto de 1909 y de 10 de Diciembre del mismo año se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los Ramos de Marina y de Guerra, proponiéndose por parte de este último una prescripción;

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Vicente Boluda Grajales, á título precario y conforme al artículo 50 de la ley de Puertos, un trapacio de 33 y 35 metros en sus bases, orientadas de E. á O., y una altura de 10 metros en el sentido N. S. en la zona marítimo terrestre de la playa de Levante del puerto de Valencia, comprendida entre la acequia de la Cadena y la prolongación del cierre á Levante del Asilo de Pescañores y la línea de deslinde de la zona marítimo-terrestre.

2.ª Dicho terreno se destinará exclusivamente á la construcción de un edificio destinado á fonda, con arreglo al proyecto presentado.

3.ª El terreno concedido será deslindado por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantando el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año, á contar de su principio.

5.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Valencia, á disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, la cantidad de 117,75 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, la cual le será devuelta á la terminación de las obras.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero-Jefe de la provincia, el que, una vez terminadas, hará el reconocimiento de ellas, levantándose la correspondiente acta por triplicado, en que conste que se han cumplido las condiciones de la concesión.

7.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

8.ª El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903, relativo al cumplimiento del contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

9.ª El concesionario queda obligado á demoler por su cuenta, y sin derecho á ser indemnizado, las construcciones que levante si á ello fuera requerido por la Autoridad militar.

10. Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de Obras Públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de estas cláusulas.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á los interesados y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.